

Recurso nº 332/2026
Resolución nº 359/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ORFEBRERÍA CASTELLANA, S.L., contra la Resolución de adjudicación de fecha 8 de junio de 2026, dictada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local del contrato denominado “*Suministro de distinciones honoríficas para víctimas del terrorismo*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con número de expediente A/SUM-041264/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 20 de febrero de 2026, en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 370.588,80 euros y su plazo de duración

será de 98 días.

A la presente licitación, presentaron oferta 2 licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - En fecha 10 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local calificó la documentación de los empresarios interesados en la licitación; el 17 de marzo la Mesa procedió a la apertura de las proposiciones presentadas.

Tras realizar las actuaciones del artículo 149 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el 16 de abril se reunió la Mesa para determinar la viabilidad de la oferta incurso en valores anormales o desproporcionados en la que solicitó ampliación de la documentación. Finalmente, el 24 de abril de 2026 la Mesa consideró justificada la viabilidad de la oferta.

El 22 de mayo de 2026, la Mesa concluyó que la documentación aportada por el licitador propuesto adjudicatario, empresa EUROCEBRIÁN S.L., era correcta, y ratificó la propuesta de adjudicación en su favor.

El 21 de mayo de 2026, la recurrente presentó solicitud de información, a la que se dio respuesta el 27 de mayo de 2026, dando traslado del informe de la Subdirección General de gestión y apoyo al Comisionado del Gobierno para la atención a las víctimas del terrorismo sobre la acreditación de la solvencia técnica por parte de la empresa propuesta adjudicataria de fecha 13 de mayo de 2026.

Tercero. - El 27 de mayo de 2026, la representación de ORFEBRERÍA CASTELLANA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación que consta en el acta de la Mesa de contratación de 22 de mayo de 2026. Dicho recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 283/2026 de 4 de junio.

Cuarto. - El 25 de junio de 2026, la representación de ORFEBRERÍA CASTELLANA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del citado contrato de 8 de junio de 2026 dictada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Quinto. - El 29 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Sexto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos contra acuerdos de adjudicación.

Séptimo. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo establecido no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que de prosperar su recurso, resultaría adjudicatario del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto*

perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se considera interpuesto en tiempo y forma, atendiendo a que el acto impugnado fue adoptado y publicado el 8 de junio de 2026 en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, habiéndose interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el día 25 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El acto recurrido es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

La recurrente basa su recurso en dos motivos principalmente, uno en que la oferta de la adjudicataria incura en baja anormal o desproporcionada no ha sido justificada y por otro lado, en que la oferta de ésta incumple los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

Respecto a la primera alegación se limita a señalar que la empresa adjudicataria, EUROCEBRIAN S.L., presentó una oferta económica incura en presunta baja temeraria o anormal y aunque dicha empresa procedió a justificar su baja, siendo esta admitida por la Mesa de Contratación; sin embargo, dicha admisión se ha realizado sin que conste en el expediente un informe técnico motivado que evalúe y garantice que, con el precio ofertado, el licitador puede cumplir con la calidad de los materiales y el pintado exigidos.

Como segundo motivo de su recurso señala que el adjudicatario incumplió el PPT al no entregar los troqueles de fabricación exigidos de forma obligatoria en la fase de proposición y añade que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) determina taxativamente que el proceso de fabricación de las medallas debe realizarse mediante la técnica de estampación (acuñación en frío), exigiendo como requisito obligatorio la aportación de los correspondientes troqueles. Y según la recurrente, existen indicios técnicos fundados de que la empresa adjudicataria ha presentado en su oferta moldes de inyección en lugar de troqueles de estampación.

Por último, señala que, solicitó formalmente el acceso al informe técnico detallado y la exhibición de las muestras de los materiales ofertados por el adjudicatario. Dicha solicitud fue denegada de forma genérica por la Mesa de Contratación amparándose en un pretendido e incorrecto "secreto empresarial", lo que genera a esta representación una absoluta indefensión al ocultar los motivos esenciales de la adjudicación.

Y termina su recurso solicitando que se requiera al Órgano de Contratación para que remita de inmediato el expediente completo a este Tribunal y, de manera específica, las muestras físicas o los archivos de diseño técnico de las herramientas aportadas por el adjudicatario, solicitando que este Tribunal acuerde la práctica de un informe o cotejo pericial técnico que determine si las herramientas entregadas son troqueles aptos para la estampación en frío, o si por el contrario se trata de moldes destinados a la inyección/fundición, procediendo a su exclusión inmediata en este último caso.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Respecto al primer motivo del recurso, esto es, la falta de acreditación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, el órgano de contratación señala en su informe al recurso que, se realizó la tramitación señalada en el artículo 149 de la LCSP en relación a las ofertas incursas en presunción de anormalidad, y se ha motivado adecuadamente la viabilidad de la oferta en el informe de fecha 21 de abril de 2026,

sin que existan elementos que permitan cuestionarla y la pretensión de la recurrente de calificar la oferta inviable encubriendo un incumplimiento técnico, carece de base objetiva, ya que con la documentación aportada se emitió un informe técnico expreso sobre la justificación presentada concluyendo expresamente que la documentación aportada estaba suficientemente motivada y que la oferta podía ser viable.

Las afirmaciones de la recurrente sobre la oferta que *“resulta objetivamente insuficiente”* desde el punto de vista de los costes, que la empresa pretende ejecutar el contrato *“utilizando materiales de inferior calidad o falsificando los acabados exigidos en los pliegos para compensar su baja económica”* desde el punto de vista técnico, carecen de fundamento y justificación por parte del recurrente, si bien la empresa adjudicataria ha aportado documentación que acredita la viabilidad de la oferta.

La solvencia técnica ha sido objeto de informe específico, y el cumplimiento se ha verificado mediante muestras físicas, cuya efectiva recepción refleja el informe al respecto incluido en el expediente.

El recurrente afirma que la viabilidad de la oferta se ha fundamentado basándose exclusivamente en documentación acreditativa desde su convencimiento de la inexistencia de muestras, que sí han sido presentadas por el adjudicatario y sí han sido valoradas por la Administración, como consta en el informe mencionado.

El expediente evidencia que el control del cumplimiento técnico se ha realizado sobre elementos materiales concretos, no sobre meras declaraciones.

En modo alguno se han omitido controles, sino que se han aplicado correcta y cumulativamente los medios de acreditación previstos en el artículo 89 LCSP y recogidos en el PCAP.

El recurrente construye su alegación sobre una premisa incorrecta: que los troqueles

debían aportarse con la oferta. Este punto de partida incurre en un error de base, partiendo de la existencia de una obligación en la fase de licitación que los pliegos no recogen. Ni el PCAP ni el PPT establecen que los troqueles formen parte de la documentación a presentar con la oferta.

Antes bien, el PCAP especifica inequívocamente que los troqueles deben entregarse una vez formalizado el contrato (PCAP, página 7, apartado 16 de la cláusula 1):

“En el plazo de una semana a contar a partir del día siguiente a la formalización del contrato se deberá hacer entrega de los troqueles de la medalla, de la gran cruz y de las correspondientes miniaturas”.

La recurrente alega que la empresa propuesta como adjudicataria, EUROCEBRIAN, S.L., ha incumplido el plazo de entrega de las muestras, dado que ha manifestado en su escrito que la empresa “*no disponía de una muestra física*”, aspecto que no consta al órgano de contratación que exista ni figure en ningún documento, por lo que ignora el porqué de esa afirmación.

Las muestras se entregaron en forma y fecha tal y como se puede comprobar en los justificantes de entrega de la empresa de mensajería TIPSA y el registro de la Consejería 03/777798.9/26 (documentación de la empresa EUROCEBRIAN, S.L. en los archivos referidos a justificantes de entrega de muestras.

El informe de la unidad responsable del contrato, manifiesta que no existe una acreditación objetiva de incumplimientos técnicos, sino sobre meras sospechas, temores o valoraciones subjetivas acerca de la calidad de los materiales, del modo de fabricación o de la supuesta imposibilidad económica de ejecución. Invoca una “certeza fundada” o apreciaciones apodícticas sobre materiales y acabados, sin soporte pericial, documental ni técnico bastante” y que “la solvencia técnica ha sido expresamente analizada y considerada acreditada por el órgano técnico competente, conforme al artículo 89.1.e) LCSP.”

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

En primer lugar, respecto a la alegación de falta de justificación de la oferta de la adjudicataria incurso en valores anormales o desproporcionados, el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la más reciente 334/2026, de 2 de julio.

A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, que el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente

para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 270/2026, de 4 de junio).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

En el presente caso, se siguió el procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP , la adjudicataria presentó un informe justificando su oferta el día 20 de marzo de 2026 y el 16 de abril de 2026, se le hizo un segundo requerimiento de ampliación de la justificación de su oferta en el que se indicaba que: *“Con carácter previo a la emisión de informe en el que se acredite o no la viabilidad de la oferta que contiene valores anormales o desproporcionados, a la vista de la documentación aportada en fecha 20 de marzo de 2026 en respuesta al requerimiento de fecha 17 de marzo de 2026 se solicita que se aporte aclaración de su justificación respecto a los siguientes aspectos:*

- *Que se aporte un desglose de los costes directos e indirectos, así como documentación que lo justifique.”*

En contestación a dicho requerimiento presenta el 20 de abril de 2024 un documento está compuesto por una serie de manifestaciones relativas al desglose de los costes directos e indirectos, así como de la documentación que lo justifique, que son los siguientes:

1. *Que los costes directos de fabricación y suministro fueron detallados en el anterior escrito, indicando un coste unitario de:*
2. *Medallas con miniatura y estuche:13€.*
3. *Grandes Cruces con miniatura y estuche:16,14€.*
4. *A ello se añade el coste logístico estimado de 160,00€, aportando factura de portes del proveedor habitual.*

En total, el coste directo sería de 26.908,2€, en torno al 57,94% del importe ofertado.

1. *Se justifican los costes indirectos: gastos de personal de estructura; arrendamientos y cánones; servicios profesionales independientes; primas de seguros; suministros y tributos, en torno al 17,04% de la facturación anual del ejercicio 2025 que, aplicado al importe ofertado, arroja un resultado de 7.916,55€.*
2. *A ello, suman, el beneficio industrial que asciende a 11.622, 43€, es decir, un 25,02% del importe ofertado, que deja un margen empresarial positivo, que no parece comprometer la ejecución del contrato.*
3. *Se refieren al beneficio de economías de escala por elevado volumen de actividad y a la importación de los estuches desde Asia, lo que reduce costes unitarios.*
4. *Adicionalmente, justifican la solvencia técnica indicando que son el proveedor directo habitual de las condecoraciones de Guardia Civil e indirecto del Ejército de Tierra, la Armada y Aire.*

Analizado el informe de fecha 21 de abril de 2026 sobre la justificación de la baja anormal, se puede comprobar que no se limita a una valoración genérica ni meramente descriptiva, sino que reproduce y examina de forma sistemática los aspectos sobre los que la empresa adjudicataria articuló su oferta y el informe técnico analiza las exigencias mínimas del PPT con impacto directo en costes y viabilidad

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, siendo fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024), que indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22 (...)).”

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Respecto al segundo alegato de la recurrente relativo a que el adjudicatario incumplió el PPT al no entregar los troqueles de fabricación exigidos de forma obligatoria en la fase de proposición y añade que el PPT, determina taxativamente que el proceso de fabricación de las medallas debe realizarse mediante la técnica de estampación (acuñación en frío), exigiendo como requisito obligatorio la aportación de los correspondientes troqueles. Y según la recurrente, existen indicios técnicos fundados de que la empresa adjudicataria ha presentado en su oferta moldes de inyección en lugar de troqueles de estampación, hay que señalar que el recurrente confunde lo que son los requisitos de solvencia técnica que exige el PCAP con el cumplimiento de las prescripciones técnicas del PPT. Este señala:

“Requerimientos comunes

Para la fabricación de las medallas y las grandes cruces, y en todo caso con anterioridad a la producción en serie del número de unidades indicado, se requerirá la elaboración de los troqueles necesarios, que serán propiedad de la Comunidad de Madrid.”

Pero aunque se exija la fabricación de las medallas con unos troqueles necesarios para ello, estos troqueles no se han de presentar junto a la oferta, como alega el recurrente, ya que el PCAP establece dicha exigencia sólo al adjudicatario y tras la formalización del contrato. Así lo dispone la cláusula 16 del PCAP:

“16.- Plazo de ejecución.

Plazo de duración total del contrato: desde el 15 de febrero de 2026 o desde el día siguiente a la formalización, si esta fuera posterior, hasta la entrega de todos los juegos completos de medallas y grandes cruces.

En el plazo de una semana a contar a partir del día siguiente a la formalización del contrato se deberá hacer entrega de los troqueles de la medalla, de la gran cruz y de las correspondientes miniaturas.

En el plazo de 12 semanas, o plazo resultante de lo ofertado por el adjudicatario, a contar a partir del día siguiente a la comunicación de aprobación de troqueles, deberán ser entregados los juegos completos de medallas y grandes cruces adquiridos (estuches conteniendo medalla o gran cruz y su miniatura correspondiente).

Otra cuestión es la entrega de muestras junto a la oferta que sí se exige como medio para acreditar la solvencia técnica del licitador en la cláusula 6 del PCAP:

6.- Solvencia económica, financiera y técnica.

Artículo 89.1.e) LCSP: *Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.*

Criterio de selección: Presentación de muestras físicas de los productos a suministrar.

Acreditación: La muestra consistirá en dos juegos completos compuestos por estuche, medalla y miniatura de solapa de medalla, y estuche, gran cruz y miniatura de solapa de gran cruz, junto con descripción técnica de los materiales y procedimientos utilizados en su fabricación, que deberá ser conforme al pliego de condiciones técnicas particulares.

En ningún caso deberá comenzar la fabricación en serie de las piezas objeto de este contrato sin haber obtenido previamente la aprobación de las muestras. Las muestras no contarán para el total de la adjudicación y no se devolverán.

Si las muestras presentadas no fueran conformes con las especificaciones recogidas en el Pliego de Condiciones Técnicas, el licitador quedará excluido.”

La presentación de las muestras no las cuestiona el recurrente, sino la presentación de los troqueles de fabricación exigidos, según él, de forma obligatoria en la fase de proposición.

Las muestras se entregaron en forma y fecha tal y como se puede comprobar en los justificantes de entrega de la empresa de mensajería TIPSA y el registro de la Consejería 03/777798.9/26 (documentación de la empresa EUROCEBRIAN, S.L. en los archivos referidos a justificantes de entrega de muestras.

Ahora bien, la recurrente solicitó en fecha 22 de mayo de 2026, que se le diera traslado y acceso al Informe Técnico de valoración de las muestras y troqueles de manera inmediata en cuanto este fuera emitido por los servicios técnicos, y en todo caso, con carácter previo o simultáneo a la publicación de la propuesta de adjudicación. Y además solicitó el examen visual y material de las muestras de las medallas y troqueles aportados por los licitadores propuestos, de conformidad con el derecho de acceso al expediente reconocido en el artículo 53 de la Ley 39/2015. .

En respuesta al mismo, el 27 de mayo de 2026, el órgano de contratación le contestó a su solicitud indicando lo siguiente:

“Se da traslado del informe de la Subdirección General de gestión y apoyo al Comisionado del Gobierno para la atención a las víctimas del terrorismo sobre la acreditación de la solvencia técnica por parte de la empresa propuesta adjudicataria de fecha 13 de mayo de 2026, en la que se considera acreditada la solvencia técnica recogida en el PCAP (Artículo 89.1.e) LCSP).

Las muestras físicas completas de los productos a suministrar, gran cruz y medalla, con sus correspondientes estuches y miniaturas, que fueron presentadas por la empresa para la acreditación de la solvencia técnica, no pueden mostrarse al tratarse de documentación propiedad de la empresa propuesta adjudicataria pudiendo ser considerada como secretos Empresariales e Industriales.”

El citado informe de 13 de mayo de 2026, justificó el cumplimiento de la acreditación de solvencia técnica, exigible en el PCAP a través de la presentación de las muestras físicas completas de los productos a suministrar, gran cruz y medalla, con sus correspondientes estuches y miniaturas, que efectivamente han sido recibidas por el órgano promotor con fecha 11 de mayo de 2026. Indicando:

“Con relación a las muestras y estuches enviados, EUROCEBRIÁN S.L. expone que el desarrollo partió de fotografías sin acotaciones exactas y ausencia de planos técnicos detallados, lo que ha supuesto lo siguiente:

- 1. Un proceso de diseño técnico altamente elaborado.*
- 2. Una interpretación volumétrica y dimensional de las piezas.*
- 3. Ha supuesto una adaptación progresiva conforme a nuevas referencias visuales*

Que, una vez, se obtuvo una muestra física de una gran cruz, que presentaba diferencias respecto al diseño inicial, se han tenido que modificar y reajustar los troqueles, lo que ha supuesto tiempo adicional.

A fecha de presentación de las muestras y de aportación de la documentación, se han realizado los moldes, se han aportado muestras físicas pendientes de optimización y se han aportado estuches pendientes de desarrollo definitivo del interior, según geometría final de las piezas y se manifiesta por EUROCEBIAN S.L. que se mantiene el compromiso de entrega de muestras definitivas en 3 semanas y cumplimiento de plazos de 6 semanas de la oferta.

En atención a las muestras recibidas y a lo anteriormente expuesto, se considera acreditada la solvencia técnica de EUROCEBIÁN SL.”

Por tanto, el recurrente tuvo acceso a dicho informe técnico y solo no se le entregaron las muestras presentadas por la adjudicataria, por considerar el órgano de contratación que éstas forman parte de lo que se estima secreto comercial.

La jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para: la fabricación o comercialización de productos; la prestación de servicios; y/o la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 (Rec. STS 3243/2012), al concretar la exclusión relativa a los datos cubiertos por el secreto comercial o industrial: *«Y esta exclusión incluye, por ejemplo, documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo para una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados».*

El hecho de que no se le mostraran las muestras presentadas por la adjudicataria, no le ha generado indefensión al recurrente, que lejos de basar su recurso en no haber accedido a las muestras, alega que no se aportaron los troqueles por la adjudicataria en el momento de presentar su oferta, cuestión que, como ya hemos señalado exige el PCAP solo al adjudicatario una vez formalizado el contrato.

Pero además compartimos el criterio del órgano de contratación de que, una vez dado el acceso al recurrente, al informe técnico de valoración de las ofertas y al informe técnico sobre la solvencia y valoración de las muestras aportadas junto a su oferta por la adjudicataria, no le genera indefensión al recurrente la no entrega de las muestras, que sí forma parte de los que se entiende por secretos comerciales, sin que hubiese obligación de entrega ni quepa admitir la prueba pericial solicitada, ya que la cuestión aquí planteada tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de los requisitos deben cumplir los productos a suministrar. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ORFEBRERÍA CASTELLANA, S.L., contra la Resolución de Adjudicación de fecha 08 de Junio de 2026, dictada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local del contrato denominado “*Suministro de distinciones honoríficas para víctimas del terrorismo*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con número de expediente A/SUM-041264/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL